



Juicio de Inconformidad

Actor: **DATOS PROTEGIDOS**, en su calidad de Representante del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal de Acacoyagua, Chiapas.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Acacoyagua, Chiapas.

Tercero Interesado: Ismael Díaz Bravo, en su calidad de candidato electo a la Presidencia Municipal de Acacoyagua, Chiapas, postulado por el partido Verde Ecologista de México y otro.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaría de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a diecisiete de julio de dos mil veintiuno.

Vistos, para resolver los autos del expediente **TEECH/JIN-M/046/2021**, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por **DATOS PROTEGIDOS**, en su calidad de representante del partido político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral 001 de Acacoyagua, Chiapas, en contra de la declaración de validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de ese Municipio otorgada por el Consejo

Municipal Electoral del mismo lugar a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Verde Ecologista de México, y,

R e s u l t a n d o

I. Contexto¹

1. Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos², por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021 y levantar progresivamente las suspensiones decretadas. Lo anterior, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas³ la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

² Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

³ En el ejemplar número 111, tomo II. Disponible en: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

4. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado⁵, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

7. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero⁶ de

⁴ En adelante Ley de Medios.

⁵ En lo subsecuente IEPC.

⁶ En lo subsecuente las fechas se refieren al año dos mil veintiuno.

dos mil veintiuno⁷, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁸, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local 2021⁹

a) Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

b) Jornada electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Acacoyagua, Chiapas.

c) Sesión de cómputo. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Acacoyagua, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 240 y 241, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹⁰, misma que inició a las ocho horas y concluyó a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día¹¹, con los resultados siguientes:

⁷ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁸ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁹ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

¹⁰ En lo sucesivo Código de Elecciones.

¹¹ Visible en la foja 200.

Partido Político o Coalición	Votación Con Número	Con Letra
	1,120	Mil ciento veinte
	250	Doscientos cincuenta
	58	Cincuenta y ocho
	2,375	Dos mil trescientos setenta y cinco
	357	Trescientos cincuenta y nueve
	2081	Dos mil ochenta y uno
	95	Noventa y cinco
	34	Treinta y cuatro
	1,796	Mil setecientos noventa y seis
	59	Cincuenta y nueve
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos Nulos	224	Doscientos veinticuatro
Votación Final	8,449	Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve

d) Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal les expidió la Constancia de Mayoría y Validez¹².

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México, integrada por los ciudadanos: Ismael Díaz Bravo,

¹² Visible en la foja 202 vuelta.

Presidente Municipal; Juanita Yolanda Cruz Ramírez, Síndica Propietaria; Librado González Pérez, Primer Regidor Propietario; Josefa Reyes Antonio, Segunda Regidora Propietaria; Isaac Cruz Morales, Tercer Regidor Propietario; Rubí Antonio Niño, Cuarta Regidora Propietaria; Kioshi Ibarias Kaetsu Quinto Regidor Propietario; María Alma Antonio Hernández, Primera Regidora Suplente General; José Esteban Cruz Girón, Segundo Regidor Suplente General; y María Antonia Ramírez Antonio, Tercera Regidor Suplente General.

e) Juicio de Inconformidad. Inconforme con el cómputo municipal de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Acacoyagua, Chiapas, DATOS PROTEGIDOS, Representante Propietario del Partido Político MORENA, presentó demanda de Juicio de Inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar, a las **veintitrés horas con siete minutos**, del trece de junio, en términos de los artículos 32, numeral 1, fracción I, y 67 de la Ley de Medios para que, por su conducto, previo los trámites de ley, fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

III. Trámite administrativo.

a) Por acuerdo de catorce de junio, Manuel Jiménez Dorantes, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tuvo por recibido el escrito del Juicio de Inconformidad; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral y, con fundamento en el numeral 1, fracción II, del artículo 50 y 51 de la Ley de Medios.

b) En cumplimiento al acuerdo precisado en el inciso que antecede, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante escrito de catorce de junio, avisó a la Magistrada

Presidenta de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición del Juicio de Inconformidad (foja 58 de autos).

c) Asimismo, a la una hora con cuarenta minutos del catorce de junio, mediante cédula de notificación que fijó en los estrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese Órgano Electoral, Candidatos o Terceros interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, comenzó a transcurrir para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición del Juicio de Inconformidad presentado por DATOS PROTEGIDOS, en su calidad de representante de MORENA ante el Consejo Municipal 001 de Acacoyagua, Chiapas, haciendo constar que éste fenece a la una hora con cuarenta minutos del día diecisiete del mismo mes y año.

d) Por ello, a la una hora con cuarenta minutos del diecisiete de junio, hizo constar, que fenece el plazo de setenta y dos horas precisado en el inciso que antecede, e hizo constar que no se recibió escrito de Tercero Interesado.

e) No obstante lo anterior (a foja 0210) de autos se advierte que a las veintiún horas con cuarenta y un minutos del dieciséis de junio, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC recibió escrito de Tercero Interesado, signado por Ismael Díaz Bravo en su calidad de candidato electo del municipio de Acacoyagua, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México y Andrés Lang Antoni, en su calidad de representante acreditado ante el Consejo Municipal de Acacoyagua, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México.

f) Mediante informe circunstanciado presentado a las seis horas con treinta minutos de la tarde del dieciocho de junio, en la oficialía de partes

de este Tribunal, Xiomara Dayana Camas Archila, en su carácter de Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Acacoyagua, Chiapas, remitió el expediente formado con la tramitación del Juicio de Inconformidad, la documentación atinente a éste, así como el escrito de Tercero Interesado.

IV. Trámite jurisdiccional.

a) Por acuerdo dictado el diecinueve de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente registrándolo en el libro de gobierno con la clave alfanumérica TEECH/JIN-M/046/2021, para los efectos previstos en los artículos 112, de la Ley de Medios y 21, fracción IV, del Reglamento Interior de este Órgano de Jurisdicción Electoral, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García.

b) El veinte de junio, el Magistrado Instructor radicó el Juicio de Inconformidad para la sustanciación en términos del numeral 55, de la Ley de Medios de igual forma admitió la demanda y los medios probatorios ofertados por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, y las del Tercero Interesado.

c) Mediante acuerdo de cinco de julio a solicitud de la parte actora se ordenó la reserva de sus datos personales en el presente expediente.

d) Posteriormente, una vez sustanciado el presente expediente y advirtiendo de las constancias de autos que el Juicio se encontraba debidamente sustanciado, y no existía diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

C o n s i d e r a n d o

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numeral 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, 55, 64, numeral 1, fracción I, 65, 66, 67 y 68, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse del Juicio de Inconformidad, promovido por DATOS PROTEGIDOS, Representante del Partido Político MORENA, en contra de la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Acacoyagua, Chiapas, emitida por el Consejo Municipal Electoral del citado lugar.

SEGUNDA Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, levantó la suspensión de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente, estudio oficioso y de orden público, se procede al análisis de las causales de improcedencia del presente juicio, contempladas en el artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En el presente asunto la Autoridad Responsable y el Tercero Interesado hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII, del citado numeral.

El citado precepto legal dispone lo siguiente:

“Artículo 33.

Numeral 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento; “

Respecto a lo señalado por la autoridad responsable y del tercero interesado, relativo a que el medio de impugnación es frívolo, porque el actor no puede alcanzar su pretensión con promover el presente medio

de impugnación, es infundado.

La causal de frivolidad, no se actualiza en la especie, ya que, la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, para lo cual expresa diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr en caso de que los mismos resulten fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo cual se califica de infundada la causal de improcedencia planteada en el artículo 33, numeral 1 fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En el presente caso no se advierte alguna otra causal de improcedencia.

CUARTA. Requisitos de procedibilidad.

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso; en términos del artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, como se advierte del siguiente análisis.

1) Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que aduce le fueron vulnerados.

2) Oportunidad. Este Tribunal estima que el medio de defensa fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Esto, porque que el actor señaló que el acto impugnado se celebró el diez de junio del año en curso y de autos se advierte que el cómputo municipal

de la elección de miembros de Ayuntamientos en Acacoyagua, Chiapas, dio inicio el nueve de junio de dos mil veintiuno, concluyendo el mismo día, y su demanda la presentó el trece del mismo mes y año, resultando evidente que fue presentada dentro de los cuatro días señalados en la normativa electoral.

3) Legitimación. El medio de defensa fue promovido por DATOS PROTEGIDOS, en su calidad de representante del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Acacoyagua, Chiapas, con lo cual se cumple el requisito en cuestión, por así haberlo manifestado la responsable en su informe circunstanciado en la foja 03 de autos.

4) Interés jurídico. DATOS PROTEGIDOS, tiene interés jurídico para promover el presente medio de defensa, dado que promueve en su calidad de representante del Partido Político MORENA, en contra de los resultados de la elección municipal de Acacoyagua, Chiapas.

5) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación del medio de impugnación interpuesto, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el promovente.

6) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida.

7) Requisitos especiales. También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 67 de la Ley de Medios porque el actor: I) Señala la elección que impugna, pues manifiesta que objeta la declaración de validez de la elección municipal en Acacoyagua, Chiapas; II) Impugna la

declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Acacoyagua, Chiapas; III) Menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada; IV) Finalmente, que el medio de impugnación no guarda conexidad con otras impugnaciones.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Inconformidad, este Órgano Jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en los siguientes términos.

QUINTA. Tercero interesado. Mediante escrito recibido el dieciséis de junio del año en curso, comparecieron con el carácter de Terceros Interesados Ismael Díaz Bravo, en su calidad de candidato electo del municipio de Acacoyagua, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México y Andrés Long Antonio, Representante del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal del citado municipio¹³, el que fue presentado dentro de las setenta y dos horas señaladas a partir de la publicación del Juicio que nos ocupa, tal y como se advierte de la certificación que obra en autos a foja 061, por lo cual se les reconoce tal calidad a las citadas personas.

La calidad jurídica de tercero está reservada a los Partidos Políticos, Coaliciones, Precandidatos, Candidatos, Organizaciones o Asociaciones Políticas o de Ciudadanos, que manifiesten un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, según lo previsto en el artículo 35, fracción III de la Ley de Medios.

Ya que el interés jurídico de todo tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertida subsista tal como fue emitido,

¹³ Visible en la foja 210 del expediente principal.

por ende, están en oposición total o parcial, con la pretensión del actor en el medio de impugnación que promueva.

En el presente caso, quien comparece como tercero interesado aduce, como pretensión fundamental, que se confirmen los resultados consignados en el acta final de Cómputo de la Elección de Miembros del Ayuntamiento, la Declaración de Validez y la expedición de la Constancia de Mayoría, en el municipio de Acacoyagua, Chiapas, porque contrario a lo alegado por el actor, dichos actos los estima legalmente fundados y motivados.

En ese sentido la pretensión de los Terceros Interesados, es incompatible con el interés jurídico indispensable para que se le reconozca participación jurídica en este asunto con la calidad pretendida.

En estas circunstancias, el compareciente está en aptitud jurídica de ser parte en el Juicio de Inconformidad, como Tercero Interesado, siendo conforme a derecho reconocerle esa calidad, en términos del precepto legal invocado.

SEXTA. Estudio de la controversia.

A) Síntesis de agravios y precisión de la litis. En el caso se advierte de una revisión integral de la demanda, que el actor hace valer diversos planteamientos, agravios o motivos de disenso; los cuales, en esencia, se desarrollan respecto a las temáticas siguientes:

a) Que en cuatro casillas se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado, es decir que existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la

Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Ejemplificándolo de la siguiente forma:

Sección	Casilla	Irregularidad grave
0002	B	Personas tomando fotos a su boleta.
0003	C3	Persona tomando fotos a su boleta.
2121	B	El partido Verde Ecologista compró votos masivos frente a la escuela primaria José María Morelos y Pavón de las 13:00 horas y a las 17:00 horas.
2121	C4	A las 14:20 horas, Jerónimo Antonio hizo promoción del Partido Verde Ecologista de México con una mochila con el logotipo del partido.

Expresa el actor que en la sección 2121 contigua 4, por el tiempo que estuvo expuesta la propaganda con la mochila del Partido Verde Ecologista de México, se deduce que se vició la decisión de los votantes, pues en las diez horas que comprenden la jornada electoral, votaron alrededor de trescientos ochenta y dos personas, divididos entre la cantidad de hora en la que estuvo expuesta la propaganda de las catorce horas a las dieciocho horas, da el total de votos que se pudieran haber viciado a favor del Partido Verde Ecologista de México, tal como lo ejemplifica en la siguiente tabla:

Horas de exposición de la propaganda	Votantes por hora	Votos viciados
3:40	38.2	129

Deduciéndose que de los 382 votantes, 129 de ellos están influenciados por la propaganda del Partido Verde Ecologista de México, dando así un

resultado del 33.77% de la totalidad de los votos siendo una cantidad significativa para el resultado de la elección en esa casilla.

Expresa que aportó prueba técnica consistente en un video del que se observa a un funcionario del Instituto Nacional Electoral, con un cúmulo de credenciales de elector en la mano y al preguntarle respondió que estaba sacándoles copias para pagarles a los funcionarios de casillas, por ser requisito del INE, para acreditar los pagos, lo que a su decir pone en duda el uso real de las credenciales de elector.

Y por último, que la Presidenta de la mesa directiva de la casilla de la sección 2121, contigua 2, de nombre Xunaxi Kikey Antonio Niño, es familiar de Higinio Niño Jiménez, quien fue postulado y contendió en los comicios electorales como candidato a la presidencia municipal por el Partido Político Chiapas Unido en el Municipio de Acacoyagua, lo que se presume que podría estar relacionado con diversas irregularidades que se presentaron en dicha casilla.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la litis en el presente asunto, se constriñe a determinar si ha lugar o no, a decretar la nulidad de las casillas antes referidas a través del Juicio de Inconformidad que nos ocupa y, en consecuencia, modificar el resultado del cómputo realizado.

B) Estudio de fondo. El Representante del Partido Político MORENA, relata diversos hechos y agravios, razón por la cual este Órgano Jurisdiccional procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en la demanda, siempre y cuando constituyan argumentos tendentes a combatir los actos impugnados o bien, el inconforme señale con claridad la causa de pedir; esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que estos le causen, así como los motivos que lo originaron,

pudiendo deducirse, tales agravios, de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda.

Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 3/2000, consultable mediante el *iuselectoral*, en el link página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **<<AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR>>**.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el párrafo segundo del artículo 126, numeral 2, de la Ley de Medios que impone al juzgador analizar todos los puntos controvertidos, este Órgano Colegiado de Jurisdicción Electoral procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias **04/2000 y 12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2012, con los rubros **<<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE¹⁴>>** y **<<AGRAVIO, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹⁵. >>**

Establecido lo anterior, debe indicarse que los agravios hechos valer por el actor, resultan **infundados** en atención a las siguientes consideraciones.

¹⁴ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad,en,las,resoluciones>

¹⁵ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravio,su,estudio,en,conjunto,o,separado>

El objeto del Juicio de Inconformidad, es obtener la declaración de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, o de nulidad de la elección; en el presente caso de la votación recibida en las casillas que impugna el actor. Lo anterior, observando en todo momento los principios rectores de la materia electoral, tal como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, en términos de lo dispuesto por los artículos 4, numeral 1, del Código de Elecciones y 66, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, es decir, el actor cuando siente agraviados los derechos del Partido Político que representan, pueden acudir a juicio para demandar la nulidad de las casillas en las cuales consideran que se violentaron los principios antes señalados, debiendo hacerlo de manera individualizada, casilla por casilla y señalando las causales de nulidad que se actualiza en cada una de ellas.

Por tanto, se realizará el estudio de todos y cada uno de los agravios hechos valer por el actor, tomando en consideración la preservación de los actos público válidamente celebrados, pues en ellos está expresada la voluntad popular y debe quedar plenamente acreditado en autos que se actualiza la causal de nulidad hecha valer por el inconforme, siempre, tomando en cuenta que tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Es aplicable al caso la Jurisprudencia 9/98¹⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

En el presente caso, el actor alega que en las casillas de las secciones 0002 básica, 0003 contigua 3, 2121 básica y 2121 contigua 4, se actualiza la causal de nulidad señalada en el artículo 102, numeral 1,

¹⁶ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=principio,d e,conservacion>

fracción XI de la Ley de Medios, relativa a que se actualizan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Por principio se señala que el agravio de mérito, se estudia bajo la causal genérica que señala fracción XI del artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por tratarse de posibles irregularidades graves. Este órgano jurisdiccional, a efectos de determinar si se actualiza el supuesto que establece la causal genérica citada, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 102, de la ley de Medios, se advierte que, en las fracciones de la I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla considerada específica.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI, de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en las fracciones que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia 40/2002¹⁷, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.”

En este orden de ideas, el supuesto que integra la fracción XI, prevista en el artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación, son los siguientes:

- 1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

¹⁷ Visible en la dirección electrónica [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=40/2002&tpoBusqueda=S&sWord=nulidad ,especifica](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=40/2002&tpoBusqueda=S&sWord=nulidad_especifica)

2) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Respecto al término determinante, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 39/2002, de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”¹⁸

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, las irregularidades son las que ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del siete de junio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, y que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

¹⁸ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2002&tpoBusqueda=S&sWord=nulidad,de,elecci%3%b3n,o,de,votaci%3%b3n>

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas en la jornada electoral el siete de junio del año en curso, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante esta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas de las fracciones I a la X, del artículo 102, de la Ley de Medios, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 21/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL."¹⁹

Como ya se señaló, para que se configure la causal en estudio, es necesario que el promovente acredite plenamente, que diversas personas tomaron fotos de su boleta, que hubo compra masiva de votos frente a la escuela José María Morelos y Pavón, que una persona hizo promoción del Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior, resulta infundado, toda vez que apoya su causa de pedir en una simple manifestación genérica, sin que en el presente caso aporte alguna prueba que permita advertir dicho acto irregular en contravención de la legislación electoral, en virtud de que el razonamiento efectuado por el actor se encamina a acreditar que hubo compra masiva de votos lo que dio como resultado que ganara el partido Verde Ecologista de México.

¹⁹ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2000&tpoBusqueda=S&sWord=sistemade,de,anulaci%3%b3n,de,la,votaci%3%b3n>

Lo infundado de los agravios radica esencialmente en que si bien el actor aportó como pruebas a su escrito de demanda diversos documentales también lo es que de las mismas no se advierten irregularidades graves que pongan en duda la certeza de la votación y no reparables durante la misma, tal como lo señala la fracción XI, del artículo 102, de la Ley de Medios, pues del análisis de las pruebas aportadas por la parte actora, la autoridad responsable y el tercero interesado, no se corrobora de manera fehaciente las irregularidades hechas valer por el actor.

En efecto, respecto a las casillas con números de sección 002 Básica y 003, contigua 3, señala el actor que existieron personas tomando fotos a su boleta y para tal efecto aportó como prueba copias certificadas de los siguientes escritos de incidentes:

De la **sección 0002, básica**:

Dos escritos de incidentes, signado por el Heriberto Zavala Toledo, en su calidad de representante de MORENA²⁰, en la que hace constar que: *“A las 5 de la tarde en la sección 002 en la urna básica hubo una incidencia del señor Antonio Cruz Miguel tomándole foto a su boleta que por ley es prohibido”* y en el segundo escrito señala que: *“A Joel Vera siendo las 12:26 de la tarde se le sorprendió tomándole foto a su voleta (sic) mismo que no está permitido”*.

Dos escritos de incidentes signados por Zoila Gómez Kaetzu²¹, en su calidad de Representante General del Partido Político Acción Nacional, ante la mesa Directiva de Casilla 002 Básica, en las que hace constar que *“siendo las 5.00 P.M. el C. Miguel Antonio Cruz se presentó a sufragar el voto, al término le tomó foto, misma que no está permitido”* y en la segunda *“siendo las 12:26 P.M. se presentó el C. Joel Cruz Vera, a*

²⁰ Visibles en las fojas 49 y 50.

²¹ Visible en las fojas 112 y 113.

sufragar el voto, el cual al término le tomó foto, misma que no está permitido”.

Documentos privados que merecen valor de indicio en términos del artículo 41 numeral 1 y 47, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, ya que no se encuentran adminiculadas con otro medio probatorio que genere convicción a este órgano jurisdiccional para corroborar que en esas casillas hubo toma de fotografías por parte de los electores.

A su vez la responsable y el tercero interesado aportaron como pruebas copias certificadas del acta de la Jornada Electoral²² y del acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento de Acacoyagua, Chiapas,²³ de la casilla 0002 Básica, en las que hicieron contar los funcionarios en el espacio correspondiente a si hubo incidentes en la citada casilla marcaron con un “X” que NO hubo incidentes.

Documentales que merecen valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas en términos del artículo 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, sin embargo, de las pruebas antes señaladas no se logra comprobar de manera fehaciente la toma de fotografías por parte de persona alguna en la casilla sección 0002 básica.

Respecto a la casilla 003 contigua 3, el actor aportó una copia a color de una fotografía de un escrito de incidente de la citada casilla en la que Rusbel Niño Ruiz, en su calidad de representante de MORENA, acreditado ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral²⁴, hace constar lo siguiente: “2 boletas municipales a la misma persona se canceló la boleta ciendo (sic) las 10:34 HR. del día 0 de junio del 2021 la

²² Visible en la foja 64.

²³ Visible en la foja 84.

²⁴ Visible en la foja 56.

mesa directiva no nos otorga el número de folio de dichas boletas una de esas boletas se resguardó en la bolsa de botos (sic) nulos y la otra se le dio (sic) válida (sic) a la persona votante. Sin darnos folios de dichas boletas”.

En la Hoja de Incidente²⁵, se advierte que durante el desarrollo de la votación que: *“el presidente se equivocó al entregar boletas entregó 2 de ayuntamiento a la misma persona por lo cual en acuerdo de los representantes de cada partido político decidieron anular una boleta de ayuntamiento”* y durante el escrutinio y cómputo se detalló *“que se detecta que hace falta una boleta de Ayuntamiento, pero al corroborar el conteo los números salen bien, por lo que el conteo estaba mal por parte de la mesa”*.

En el acta de la Jornada Electoral,²⁶ en el apartado relativo al reporte de incidentes por parte de los funcionarios de casilla se advierte lo siguiente: *“se entregaron 2 boletas de Ayuntamiento a 1 persona por lo que se anula 1”*.

Y del acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección²⁷ para el Ayuntamiento de Acacoyagua, Chiapas, en el apartado relativo a si acontecieron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección, marcando con una “X” en el apartado “NO.”

Las pruebas antes reseñadas, que también son valoradas como documentales públicas en términos del artículo 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no generan convicción a este órgano jurisdiccional para tener por acreditados los hechos relativos a que se encontraron personas tomando fotografías de sus respectivas boletas, lo que sí se advierte, es

²⁵ Visible en la foja 104.

²⁶ Visible en la foja 70.

²⁷ Visible en la foja 278.

que en la citada casilla sección 0003, contigua 3, entregaron dos boletas para elegir miembros de Ayuntamiento a una persona, pero que por acuerdo de los representantes de los partidos políticos se anuló una boleta, incidente que fue reparado durante la Jornada Electoral, hecho que no es determinante, ya que todos los partidos políticos estuvieron de acuerdo y firmaron en el Acta de la Jornada Electoral y en la Hoja de Incidente respectiva.

Ahora bien, en lo que hace a las irregularidades graves que señala el actor, en las casillas 2121 básica y 2121 contigua 4, también se califican de **infundadas**.

Para el caso, el actor aportó como prueba copia a color del acuse de recibo del oficio RPIEPC.371/2021²⁸, entregado a Fiscalía de Delitos Electorales del Estado de Chiapas, emitido por Martín Darío Cazares Vázquez, en su calidad de representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual solicitó copias certificadas de los registros de atención 0088-101-1601-2021 y 0209-101-1601-2021, a la fiscalía Electoral de Delitos Electorales, derivado de las denuncias presentadas correspondientes al municipio de Acacoyagua, Chiapas.

Original del escrito de incidentes emitido por Juan de Jesús Niño Castro²⁹, en su calidad de representante del partido político MORENA ante la casilla 2121 básica, en la que hace constar lo siguiente *“Manifiesto que el Partido Verde Ecologista de México realizó la compra de votos masivo frente a la esc. Primaria José maría Morelos y Pavón, siendo las 13:00 hrs y a las 17:00 hrs.”*

²⁸ Visible en la foja 051.

²⁹ Visible en la foja 055.

Y dos copias al carbón de los escritos de incidentes de la sección electoral 2121 C4, firmados por Martha Matías Velázquez, representante de MORENA acreditada ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral³⁰, en la que se señala *“siendo las 2.20 PM de el día 6 de junio se presentó el señor Jerónimo Antonio haciendo promoción del verde o sea con una mochila. Por tal motivo se levanta la presente acta.”* Y en el segundo escrito hace constar *“siendo las 8:50 de la mañana del día 6 de junio se dio inicio la votación por motivos que se conto 2 veces porque no salía la cuenta hasta que se corroboró”*

Documentales privadas, que se valoran en términos del artículo 41 y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Imagen y no son aptas ni suficientes para acreditar las manifestaciones del actor, relativo a que hubo compra masiva de votos y que Jerónimo Antonio hizo promoción del Partido Verde Ecologista de México, ya que para que esta autoridad jurisdiccional electoral, pueda emitir una resolución sancionatoria, debe contar con elementos de prueba suficientes con los que no se dude sobre la veracidad de sus aseveraciones, lo cual no ocurre en el presente asunto.

Por otra parte aportó prueba técnica consistente en un video el cual se desahogó en diligencia de veintiocho de junio del año en curso, en la que se hizo constar lo siguiente: *“se advierte que alguien se encuentra grabando y caminando, entrando al parecer en una tienda en la que se advierte que sale una persona vestida de color negro y se aprecia otra persona parada frente a un mostrador rodeado de diversos productos al parecer de abarrotes, la persona que se encuentra parada frente al mostrador se encuentra vestida con pantalón de mezclilla zapatos negros, camisa blanca manga larga y un chaleco color beige y color rosa, advirtiéndose que en el superior derecho del chaleco unos bordados con las letras INE, y carga una mochila en su espalda en color negro y en la*

³⁰ Visibles en las fojas 053 y 054.

mano derecha se advierte que tiene al parecer credenciales para votar. Seguidamente la persona que graba dice "...tiene un poco de credenciales en la mano el del IEPC" a lo que responde la persona que porta el chaleco del INE "...son para el pago de los honorarios de los funcionarios de casilla y me pide el INE para que yo compruebe que ya les hice el pago a los respectivos funcionarios de casilla y como no traen copia yo vengo y lo saco" seguidamente la persona que se encuentra grabando quien no es visible manifiesta "ya dio su explicación sale" y el del chaleco contesto "si" seguidamente se aprecia que la persona que se encuentra grabando se da la vuelta y sale del local grabando el piso de ese lugar, en el que se quedó la persona que porta el chaleco del INE".

Prueba indiciaria que no se encuentra robustecida con otro medio de convicción que genere certeza a éste órgano jurisdiccional para corroborar la veracidad de los hechos, máxime que al tratarse de una prueba técnica es imperfecta y requiere de otros medios de convicción que generen certeza para acreditar los hechos manifestados, lo anterior en términos del artículo 47, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios, pues de la citada prueba sólo se advierte a una persona que dice que va a sacar copia de credenciales de elector para realizar el pago a los funcionarios de casilla, sin que con ello se corrobore compra masiva de votos en las casillas 2121 básica y o en su caso la promoción del partido Verde Ecologista de México en la sección 2121 contigua 4, como lo afirma el actor.

Es aplicable la Jurisprudencia 4/2014³¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

³¹ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ahora bien, de las pruebas ofrecidas por las partes relativas a la casilla 2121 básica, obran las documentales públicas, consistente en copia certificada del acta de la Jornada Electoral³² la que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se advierte en el apartado relativo a si se presentaron incidentes los integrantes de la mesa directiva de la citada casilla hicieron constar *“que por error de nombre, se le entregó boletas a un ciudadano que no correspondía a la sección”* y en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento de Acacoyagua, Chiapas³³, en el rubro **“10”** relativo a que si se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección se advierte una **“X”** en el recuadro **“NO”**.

Referente a la sección 2121, contigua 4, en el acta de la Jornada Electoral³⁴, los funcionarios de la misma, no hicieron referencia sobre algún incidente suscitado de la cual se advierte que firmaron todos y cada uno de los representantes de los partidos políticos, prueba que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37,

³² Visible en la foja 79.

³³ Visible en la foja 272.

³⁴ Visible en la foja 83.

numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma en la Hoja de incidentes³⁵ de la citada casilla, se advierte en el apartado de incidentes lo siguiente: ***“a las 8:50 de la mañana faltó una boleta diputación local”*** y por último, en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento de Acacoyagua, Chiapas³⁶, en la que en el rubro “10” relativo a que se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección, se encuentra en blanco prueba que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante lo anteriormente manifestado, este órgano jurisdiccional requirió a la autoridad responsable para que remitiera las hojas de incidentes de las secciones 2121 básica y 0002 básica, para allegarse de mejores elementos probatorios, sin embargo la responsable informó que el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana le hizo de su conocimiento que *“las Hojas de incidentes de las secciones 2121 básica y 0002 básica no obran en los archivos del Consejo Municipal Electoral de Acacoyagua, ni en los de la dirección Ejecutiva de organización Electora, debido a que los documentos antes referidos no fueron incluidos dentro de los paquetes electorales que entregaron los integrantes de la mesa directiva de Casilla al Consejo”*, documentales que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³⁵ Visible en la foja 111.

³⁶ Visible en la foja 266.

Esto pues del análisis de todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, no se encuentra acreditada la compra masiva de votos que señala el actor en su escrito de demanda.

No pasa inadvertido que si bien los funcionarios de la casilla 2121 contigua 4, en la Hoja de Incidentes hicieron constar que *“faltó una boleta en diputación local”* y que a las *“8:50 horas da inicio de votaciones”*, lo cual no constituye una irregularidad grave y no reparable durante la jornada electoral, lo cual no puso en duda la certeza de la votación.

Tampoco obra material probatorio para verificar que en la casilla 2121 contigua 4, Jerónimo Antonio hizo promoción del Partido Verde Ecologista de México, con una mochila con el logotipo del partido, ya que únicamente se desahogaron dos copias al carbón de los escritos de incidentes signados por Martha Matías Velázquez³⁷ representante de MORENA ante la citada casilla, de los que se advierte en el primero lo narrado en líneas que antecede y del segundo que la votación dio inicio a las 8:50 horas de la mañana del día seis de junio ya que se contaron dos veces porque no salía la cuenta hasta que se corroboró bien, lo que no acredita el dicho del actor sin embargo es requisito indispensable que las partes aporten materia probatorio para verificar la veracidad de sus afirmaciones, en términos del artículo 39, de la citada Ley de Medios, situación que no aconteció en el presente asunto.

Por último, en lo relativo a que la Presidenta de la mesa directiva de la casilla de la sección 2121, contigua 2, de nombre Xunaxi Kikey Antonio Niño, es familiar de Higinio Niño Jiménez, quién fue postulado y contendió en los comicios electorales como candidato en el Municipio de Acacoyagua, Chiapas, lo que se presume que podría estar relacionado con diversas irregularidades que se presentaron en dicha casilla, es **inoperante**.

³⁷ Visible en la foja 053 y 054.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Esto ya que el actor no plantea un agravio cierto y real relativo a la intervención que a su decir cometió la citada funcionaria de casilla, sólo se concreta a expresar que *“podría estar relacionada con diversas irregularidades que se presentaron en dicha casilla”* lo que no está al alcance de éste órgano jurisdiccional analizar, para efecto de verificar si efectivamente su actuar fue realizado bajo el amparo de la ley o contrario a ella.

Es aplicable al presente asunto la Jurisprudencia 23/2016³⁸, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

“VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la promoción de los juicios y recursos previstos en tal ordenamiento se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada. Acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace inoperantes.”

En consecuencia, al resultan infundados los agravios planteados por DATOS PROTEGIDOS, en su calidad de representante del partido político MORENA, lo procedente es, con fundamento en el artículo 266, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, **CONFIRMAR**, la Declaración de Validez,

³⁸ Visible en el link.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2016&tpoBusqueda=S&sWord=agravio,inoperante>

y la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Acacoyagua, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Ismael Díaz Bravo, postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado en Pleno,

R e s u e l v e

Único. Se confirman la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, del Municipio de Acacoyagua, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Ismael Díaz Bravo, postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México, en términos de la consideración Sexta del presente fallo.

Notifíquese la presente resolución **personalmente al actor y al tercero interesado** con copia autorizada de esta determinación en los correos electrónicos señalados en autos; por oficio al correo autorizado con copia certificada de esta sentencia a la **autoridad responsable**; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.



En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/046/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diecisiete de julio de dos mil veintiuno.